são de 1855. Miércoles 28 de Noviembre.



Este periòdico sale tres veces cada semana. - A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real amilia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

ADMINISTRACION.-Negociado 1.

Acordada por las Córtes Constituyentes hasta la formacion de la nueva lev de Ayuntamientos la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en el próximo mes de diciembre, y a cuyo acuerdo falta solo la sancion de S. M., cuidará V. S. de que asi se verifique, comunicándolo sin pérdida de llempo à todos los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo comunico à V.S. para su intelisencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á

. and hombres.

V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1855.-Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuya Real disposicion he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 26 de noviembre de 1855. Benigno Quiros y Contreras.

MINISTERIO DE FOMENTO. -on sol on colorsogath a integer contaitle. At the colors

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldios y realengos del Estado y los particulares, o para introducir mejores sistemas en los ya cultivados. 100 lah ampandingo ambani

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldios y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leves y que no tengan una aplicación especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidarà de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de las de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interes de la nacion.

Art. 4. En la designacion y concesion de estos ter-

Art. 14. Además de la sueric sensiada à cada colono.

renos habran de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el

público necesita.

Art. 5.° No se entenderan comprendides en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto o maderable, o sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien à cor-

poraciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte hajo ò inmaderable o con arholes dispersos, que no formen masas o rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas o los colonos à satisfacer su valor si no llevasen à efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantia que el Gohierno estime conveniente.

Art. 7.° El español ò extranjero que, en nombre propio en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agricola, remitira su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras en sujecion a prévio reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, pesicion, naturaleza y demás cirunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.° Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otra de la Peninsula, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por si ò por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener à su nombre la concesion; pero no se les exigirà la fianza de cantidad alguna como se exige para los empre-

sarios en el art. 17.

Art. 9.º Como hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue à 322 hectareas, precederà autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 3.°, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ò los que tomen à su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectàreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, à voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia à solicitud de los interesados, prévio siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limitrofes.

- Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ò extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.
- Art. 12. La concesion de terremos hecha à las empresas, ò à los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, o antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente à favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual à la sesta parte de los senalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de

propiedad à los colonos:

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono,

se podrán destinar otras alli donde sean necesarias para pastos y demás atenciones del comun, siempre que el

terreno lo permita.

Art. 15. Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesion provisional y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldios y realengos no pagarán hinguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán per igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las esenciones espresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantia del cumplimiento del contrato la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será ga-

rantida por una casa o persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos estranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán esentos del servicio mi-

litar para el reemplazo del ejercito.

Art. 19. Podran los colonos estranjeras introducir libremente à su entrada en el reino todos los efectos de m equipage, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer. y mas particularmente con maderas de construccion alli donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regiran las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por

la lev.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad inferior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sugetándose en lo judicial y administrative à las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos estranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se

le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gobernadores y demás autoridades, así civiles camo militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à veinte y uro de noviembre de mil ochocientes cincuenta y cinco: -YO LA REYNA. -El Ministro de Fo-

mento, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Guerra.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyen. tes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año de mil ochocientos cincuenta y seis serà de setenta mil hombres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

veniente para que el servicio facultativo de los hospitales militares de Ultramar se desempeño desde luego en la forma que se verifica en los de la Península por los oficiales del cuerpo de Sanidad militar, conforme al reglamento de este cuerpo y à lo demàs que segun las circunstancias se determine, removiendo al efecto cuantos obstáculos puedan oponerse à la pronta ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gebernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

El Alcalde de la villa de Aranzueque me dà parte que à Venancio Ginés posadero de dicho pueblo, le han sido robadas una mula y un macho cu yas señas se espresan à continuacion por lo tanto encargo à los alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan à

su busca y caso de ser habidas dén el oportuno aviso al citado Alcalde. Guadalajara 28 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de las caballerías.

Una mula de alzada 7 cuartas, edad 15 años, pelo castaño claro.

Un macho de alzada 7 cuartas edad 15 años, pelo castaño oscuro.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO,

Se hallan vacantes ocho de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion Los que se crean con derecho, dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle de los Procuradores, número 4, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 25 de febrero pròximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.° De un documento del gese militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en desensa de la causa

nacional.

2.° De la partida de defancion del padre, siendo possible, y de la madre, si fuere huerfana de ambos.

3.° De la fé de bautismo de la interesada.
4.° De un certificado de los facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalización con tal que se refiera á todos ellos.

5.° Convendrá además acreditar en los términos po-

sibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no vindedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 24 de noviembre de 1855.—La Directora, N. La Duquesa viuda de Gor.

ANUNCIOS OFICIALES.

LA REDACCION.

Esta empresa se ve en la necesidad de recordar á los señores Alcaldes la obligacian de satisfacer el importe de la suscricion al Boletin oficial del trimestre actual y débitos anteriores, debiendo advertir se propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos, para que por los medios de su autoridad se les compela à un pago tan legitimo si dentro de todo este mes no realizan los descubiertos; haciéndoles saber al mismo tiempo que por los Boletines oficiales núms. 139 y 110, habrán visto los señores Alca!des como la subasta. de dicho Boletin para el año próximo, ha recaido en la misma empresa en la cantidad de veinticinco y medio mrs. por cada ejemplar; por consiguiente corresponde à cada Ayuntamiento veintinuevo reales dieciseis mrs cada trimestre que se servirán abonar por trimestres adelantados segun contrata y órdenes espedidas por la autoridad superior.

Guadalajara. 28 de noviembre de 1855. — Elias Ruiz. 82 erejulation D. eblact A obside 28 circ

viembre de 1555 - Loniu Ayuntamiento constitucional de Valdesotos.

Con la competente autorizacion de la Exema. Diputacion provincial, se subasta por un año en arrendamiento del molino harinero y temporero, perteneciente à los propios de esta villa, que dará principio el primero de enero del año viniente de 1856, y concluirá en 31 de diciembre de dicho año, cuyo remate se celebrará el dia nueve de diciembre próximo, y de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Valdesotos y noviembre 20 de 1855.—El Regidor 2.°—Valentin Sanz.—P. M. D. S. S.—Ambrosio Pascual, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Balconete.

No habiendo habido opositores à la vacante de Cirujano de esta villa, se vuelve à anunciar bajo la misma cantidad de 3300 reales; los dos mil pagados de los fondos de propios, y los mil trescientos de los fondos comunes, pagandose además diez reales de los que se rasuran en sus casas. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento francas de porte y por término de un mes al de la fecha. Balconete 26 de noviembre de 1855 -El Presidente.-Pedro San Andrés.-P. M. de S. M .- Antonio Ortega, Secretario interino.

out ovilage PARTE NO OFICIAL, ou ou que el padre la muerto en delonsa do la

obnoist gabage tabonicianuncies. no

IEL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!! PILDORAS HOLLOWAY.

enjermedad, eronaca en compagio ¿ PORQUÉ ESTAMOS ENFERMOS ? III ADAD

Si el destino de la raza humana ha sido padecer bajo el peso del dolor y de las enfermedades, las PILDORAS HOLLOWAY, estan especialmente adaptadas para curar las afecciones nerviosas en todos los climas, en todos los secsos, en todas las edades y en todas las constituciones.

ESTAS PILDORAS PURIFICAN LA SANGRE.

Las pildaras Holloway están espresamente combinadas para obrar sobre el estómago, los ridones, los pulmones y los intestinos, corrigiendo todo desarreglo en sus sunciones y purificando la sangre, que es la verdadera

ASMA Y AFECCIONES DE HIGADO.

Casi la mitad del género humano ha hecho uso de estas pildoras; y en todas partes ha quedado demostrado hasta la evidencia, que para la cura de las enfermedades del higado y para el asma nada se ha descubierto hasta ahora tan eficaz como estas pildoras.

DEBILIDAD GENERAL .- NATURALEZAS ENFERMIZAS.

La mayor parte de los Gobiernos, aun los mas despôticos, han abierto sus aduanas à la introduccion de estas pildoras, que han llegado en breve Liempo à convertirse en la medicina general de las masas; y las Corporaciones facultativas las recomiendan como el mejor remedio conocido para las personas de salud delicada y para las naturalezas débiles, porque ellas son apropósito para robustecer y dar vigor al sistema.

Son eficacisimas muy especialmente para las enfermedades siguientes.

Accidentes epilépticos. Asma. Calenturas de toda especie. Debilidad o falta de fuerzas por cualquiera causa. Dolores de cabeza. Disenteria.

Enfermedades del hi-

gado.

Enfermedades venéreas. Erisipelas. Hidropesia. Ictericia. Indigestiones. Inflamaciones. Irregularidades de la menstruacion. Jaqueea.

Lombrices de toda clase. Lumbago ó mal de rinones. Manchas en el cutis. Obstrucciones. Sintomas secundarios. Tisis o consuncion pulmonar.

Estas pildoras elaboradas bajo la inspeccion personal del profesor Holloway, se venden en sus establecimientos generales, Londres, Estrand, 244, y en

Los agentes principales encargados de la venta en España son don Cárlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; señores Campelo, Sevilla: D. José Maria Mateos, Cadiz; D Pablo Prolongo, Malaga; D. Miguel Domingo, Valencia; senores Soler y Compania, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José Maria de somoute, Bilbao; D. José Villa - Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada caja conteniendo cuatro docenas de Pildoras. 7 rs. veinticuatro docenas id. . . 28 id.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada caja va acompañada de una instruccion en español, que esplica la manera de tomarlas.

I REMEDIO MARAVILLOSO!!

UNGUENTO HOLLOWAY.

El gran remedio esterno de la época.

Con auxilio del microscopio descubrimos en la superficie de nuestro cuerpo millones de poros abiertos. El ungüento Holloway se filtra por estos poros, y penetra hasta los organos mas internos, concurriendo por este medio á la cura de las asecciones de higado, inflamacion de los pulmones, asmas, toses, etc. Los dolores en las articulaciones y en los huesos, los reumatismos y toda clase de dolores son infaliblemente curados por el uso de este ungüento, que cuenta diez y seis autorizaciones y privilegios en su favor.

Erisipelas.—Humores escorbuticos.

Ninguno de cuantos remedios se han empleado hasta ahora, ha producido para las enfermedades cutaneas los prodigiosos efectos curativos que el ungüen. to Holloway. El inventor ha viajado por casi todos los paises del globo. aplicando este unguento en los principales hospitales, obteniendo siempre resultados infalibles y curando inmensidades de personas.

Males en los pechos, llagas, heridas, úlceras.

Muchos de los mas célebres Cirujanos emplean este ungüento [no solo en los hospitales que dirigen, sino tambien en sus visitas particulares, porque lo consideran como el mas eficaz remedio contra las heridas, por envegecidas que sean, las llagas, las úlceras, los tumores, las inflamaciones glandulares, cualesquiera que scan sus causas.

Hemorroides y fistulas.

Estas dos clases de enfermedades son tambien infaliblemente curadas por el empleo del unguento Holloway con arreglo à las instrucciones impresas del inventor, que acompañan á cada bote.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos. Calambres. Callos. Cánceres. Cortaduras. Ensermedades del cutis. del higado. de las articulaciones.

Fistulas. Frialdad ó falta de calor en las estremidades. Inflamaciones internas y esternas. Gota. Lamparones.

Erupciones escorbúticas | Males de las piernas. de los pechoso de los ojos. Quemaduras. Reumatismo. Supuraciones pútridas. Ulceras en la boca.

Este unguento, elaborado bajo la personal inspeccion del inventor, se vende en los establecimientos generales de este, Londres, Strand, 244, y en Nueva

Los agentes principales encargados de la venta en España son D. Cárlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; Sres. Campelo, Sevilla; D. José María Mateos, Càdiz; D. Pablo Prolongo, Malaga; D Miquel Domingo, Valencia; Sres. Soler y compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José María de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de ungüento ... 7 rs. ... tres onzas seis onzas 18 rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, indicando el medio de servirse de este ungüento. Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

de un autoridad incocedan